

Servicio Nacional de Aduanas **Dirección Nacional**

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR CAUSALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

3789

Valparaíso,

n 3 JUL. 2014

VISTOS:

La ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada mediante el artículo 1° de la ley N° 20.285 y su reglamento, aprobado mediante decreto N° 13, de 02.03.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial de 13.04.2009.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, el artículo 10 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
- 2. Que, conforme al artículo 5° de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que asimismo es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.



3. Que, el artículo 14 de la citada ley de transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.





- 4. Que, en virtud de la presentación de acceso a la información pública N°AE007W-0006036, de 17.06.2014, doña Mariana Consuelo Ibáñez Pizarro solicita: "*Matriz de riesgo de la institución 2014"*.
- 5. Que, la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado dispone en su artículo 21 N°1 y en el artículo 7° letra c) del reglamento de la citada ley, que se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.
- 6. Que, al Servicio Nacional de Aduanas, según dispone el artículo 1º de la Ordenanza de Aduanas, le corresponderá entre otras funciones vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las costas, fronteras y aeropuertos de la República e intervenir en el tráfico internacional para los efectos de la recaudación de los impuestos a la importación y exportación. A mayor abundamiento, el referido artículo señala que este Servicio será denominado para todos los efectos legales como Institución Fiscalizadora, y para estos efectos, el Servicio Nacional de Aduanas está dotada de facultades legales específicas que determinan su campo de acción, detalladas en la Ordenanza de Aduanas, en su ley orgánica y en otras leyes especiales.
- 7. Que, el Servicio Nacional de Aduanas ejerce una labor de fiscalización, por lo que el conocimiento por parte de las entidades fiscalizadas, de la evaluación de los riesgos de los diversos procesos desarrollados por el Servicio, entre ellos los de fiscalización, conllevaría que los fiscalizados contarían con información relevante sobre los niveles de control en los diversos ámbitos de supervisión, materia esencial de una efectiva estrategia de fiscalización.
- 8. Que, los riesgos detectados en las actividades referidas al giro del negocio del Servicio Nacional de Aduanas, son precisamente aquellos que de ser conocidos afectarían el debido cumplimiento de las funciones de fiscalización. En efecto, como resulta de toda lógica, las entidades sujetas a la fiscalización del Servicio Nacional de Aduanas no deben conocer de antemano cuales son las áreas o actividades en las cuales la actividad fiscalizadora del Servicio tiene riesgos más altos, toda vez que es la única forma de que el proceso de fiscalización sea eficiente. De otro modo, los fiscalizados pondrían especial atención en aquellos aspectos en los cuales la actividad fiscalizadora -propia del giro del negocio del Servicio Nacional de Aduanas- presente el riesgo más bajo, descuidando los otros, con lo que se perdería el objetivo de velar por el cumplimiento normativo que éstos deben guardar, permitiendo la elusión de la acción de este Servicio, y afectando por lo tanto el adecuado cumplimiento de las funciones de fiscalización que la Ley ha entregado al Servicio Nacional de Aduanas.



9. Que, este mismo criterio ha sido aplicado por el Consejo para la Transparencia en las decisiones ROLES C403-12, C835-12, C525-12, C114-12 y C1493-11. A mayor abundamiento, en lo que se refiere a la decisión del Amparo Rol C1493-11, en su letra g) del N° 4 de la parte considerativa se señala que: "Sin embargo, a juicio de este Consejo el conocimiento del resultado de las auditorias efectuadas por la SP, el detalle de las mismas, la





evaluación de riesgos, la indicación de los proceso críticos y las sugerencias o mejoras propuestas por dicha entidad a cada una de las administradoras significaría dar cuenta de la forma específica en que la SP ejecuta su política de fiscalización, de forma tal que ello implicaría una afectación al debido funcionamiento del servicio, en los términos previstos en la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, razón por la que se rechazará el amparo interpuesto...".

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución Nº 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4º de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley Nº 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.NO HA LUGAR a la solicitud de acceso a la información pública **AE007W-0006036** de doña Mariana Consuelo Ibáñez Pizarro, de 17.06.2014, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 N°1 de la Ley N° 20.285 y en el artículo 7° letra c) del reglamento de la citada ley, que dispone que se podrá denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

2.Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de quince días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

37045

GONZALO PERERA PUCHY

DIRECTOR NACIONAL

SOLETINO DE CHI

GONZALO PEREIRA PUCHY DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

Y 1759/18 06 14

ACCESO INFORMACIÓN DENEGADO- CONSUELO IBÁÑEZ PIZARRO

